

LEY N. 2219

Derechos de importación á algunos artículos libres

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Elévase á dos por ciento la tarifa señalada en el artículo 150 No. 53 del Reglamento Consular vigente.

Artículo 2º.—Créase un derecho de un quinto de centavo por kilo, sobre el peso bruto de las mercaderías que ingresen por las aduanas del Callao y de Mollendo.

Se exceptúa del pago de este derecho á las mercaderías que se depachen en playa ó á bordo de lanchas ó barcos en tránsito para otros puertos de la República.

El carbón, la madera, los sacos vacíos, los inflamables, el material de ferrocarriles, el cemento, el fierro y acero, así como las demás mercaderías gruesas, las maquinarias, con sus respuestos en piezas de más de quinientos kilos de peso y todas las mercaderías incluídas en el artículo 72 del reglamento de comercio y de aduanas y en la suprema resolución de 18 de abril de 1900, son de forzoso despacho fuera de los almacenes y no quedan afectas al pago del quinto de centavo por kilo.

Artículo 3º.—Grávase con el diez por ciento de su valor la importación de los artículos que se expresan á continuación y que, conforme á las leyes, no están afectos á derechos:

Estaño en barras y planchas;
Plomo en barras ó en piezas;
Ejes cilindricos de acero;
Remaches de hierro ó acero;
Aceiteras de bronce;
Azogue ó mercurio líquido;
Cobre, bronce ó latón en barras ó en planchas;

Asbesto ó hilachas de lo mismo;
Botellas de vidrio;
Cemento de asbesto;
Ladrillos de asfalto comprimido;
Ladrillos refractarios para calderos;
Retortas para fundición;
Cañas de Guayaquil;
Palos sin labrar de toda clase;
Madera de álamo, fresno, roble y sus semejantes;
Madera de cedro sin labrar;
Pintura de cobre para buques;
Alquitrán ó brea mineral para buques, incluyendo el llamado "Carbolineum";
Alambiques de cobre;
Alambiques de otras metales;
Bombas para la alimentación de calderos á vapor;
Calderos generadores de vapor;
Carros de carga para ferrocarriles ó tranvías;
Carros de mano para ferrocarriles;
Carrnajes de pasajeros para ferrocarriles ó tranvías con cualquier motor;
Fajas de algodón ó cáñamo, de cuero ó de jébe;
Gatas para levantar pesos;
Inyectores y eyectores para máquinas;
Locomotoras y locomóviles, con ó sin caldero;
Pescantes para levantar pesos;
Pasto seco;
Grávanse con cinco por ciento ad valorem, las importaciones siguientes:
Acero en barras;
Flejes de hierro ó acero;
Herramientas y útiles para la agricultura y minería y artículos navales comprendidos en las partidas 2048 (cardas de mano), 2163 (barretas de hierro ó acero), 2176 (lámparas para minas), 2183 (palas y azadones de hierro), 2196 (cables de alambre) y 2210 (estopa para calafatear).
Zinc en barras;
Fierro en planchas;
Alambre de cerco;
Alambre redondo y flejes.
Grávanse con diez por ciento ad valorem, en lugar del cinco por ciento fijado en el arancel, los automóviles para pasajeros, de turistas ó de alquiler que se importen y con veinte por ciento, los automóviles de lujo.
Máquinas de toda clase hasta cien kilos de peso bruto, diez centavos kilo.
Máquinas de más de cien kilos de peso bruto, hasta cinco mil kilos, cinco centavos el kilo.

Máquinas de mayor peso de cinco mil kilos, dos centavos el kilo.

Rebájase á veinte centavos por kilo el impuesto que grava la importación de los fósforos extranjeros.

Grávanse con un derecho específico de quince centavos por cada cien kilos, los cementos hidráulicos de cualquier clase, ya sean denominados natural, romano ó Portland y en cualquier clase de envase; así como el cemento en fragmentos gruesos antes de ser pulveriza los, denominado "Clinker" de cemento, ya sea envasado ó á granel.

La madera de construcción de pino, laurel, alerce y sus semejantes pagará también un derecho específico de tres soles por el millar de pies.

Manténganse exonerados de derechos los siguientes artículos:

- Tierras para clarificar vinos;
- Tierras vegetales para plantas;
- Bombas para riegos de campos;
- Cortezas curtientes y sus extractos,
- Duelas;
- Curvas para embarcaciones;
- Embarcaciones para cabotaje;
- Fraguas portátiles con ó sin fuelles;
- Cuchillos sin punta, cabo ni espiga para segadores;
- Fuelles para azufrar viñas;
- Orquetas de hierro;
- Orquetas de madera;
- Navajas para injertar;
- Pailas de cobre;
- Palas de madera;
- Puntas para arados;
- Rejas para arados;
- Tijeras para podar;
- Bicheros y chumaceras de hierro ó acero;
- Bicheros y chumaceras de cobre ó bronce;
- Hierro para calafatear;
- Remos;

El material naval y las embarcaciones armadas ó desarmadas que se importen con destino á las vías fluviales del Oriente,

Las máquinas de coser y sus repuestos;

Carretones automóviles para carga.
Fierro cochino en lingotes;
Madera para la fabricación de fósforos; y las herramientas y útiles para la agricultura y minería, comprendidos en las siguientes partidas del arancel: 2161 (arados y sus repuestos), 2171 (hoces y guadañas) y 2184 (picos de hierro ó acero).

Queda prohibida la internación de las máquinas llamadas peseteras y sus similares.

Artículo 4º — Los gravámenes de que se ocupa la presente ley se recandarán desde el momento de su promulgación,

y sus productos, hasta el 31 de diciembre, podrán emplearse en pagos de cargo del presupuesto vigente de 1915.

Artículo 5º — El Ministerio de Hacienda señalará los derechos específicos con relación al diez por ciento y cinco por ciento prescritos en el artículo 3º.

Artículo 6º — Esta conversión se hará basándose en los precios corrientes anteriores á la guerra europea, en el término de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 7º — Suprínese el derecho de sobordo establecido sobre el tonelaje de las naves en el número 46 de la tarifa consular, y, en sustitución, se cobrará únicamente por la visación de dichos documentos en los consulados, el derecho señalado para la legalización de firmas (dos soles nº 59, párrafo 2º).

Las naves procedentes de puertos sud-americanos estarán exentas del pago de los derechos de sobordo establecidos en la partida No. 45 de la tarifa consular; en cuyos puertos sólo se cobrará los derechos de visación, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Para los sobordos de trahordo se cobrará el derecho que actualmente existe para la legalización de firmas, fijado en la tarifa consular, en lugar del prescrito en el nº. 47 y quedará vigente también el nº. 48 del artículo 240 del mismo reglamento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

M. C. BARRIOS Presidente del Senado.
— RODRIGO PEÑA MURRIETA, primer vicepresidente de la cámara de diputados. — *Pedro Rojas Loayza*, Senador Secretario. — *Santiago D. Parodi*, Diputado secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

JOSÉ PARO

A. García y Lastres